



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 02532 (26 de diciembre de 2019)

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

En uso de sus facultades que le confiere el artículo 65B de la Ley 23 del 21 de marzo de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998 y en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 10 del Decreto – Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 65B de la Ley 23 del 21 de marzo de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que las actuaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial están orientadas por los principios que gobiernan la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que las actuaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial deben procurar la efectividad y respeto de los derechos y garantías de las personas, en especial el poder acceder a una pronta administración de justicia, empleando una técnica, racional y eficiente de los diferentes Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - MASC.

Que el 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, el cual compiló y actualizó normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Que el artículo 2.2.4.3.1.2.2., del Decreto No. 1069 del 26 de mayo de 2015 dispone que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-”

estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité. Parágrafo. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto No. 1069 del 26 de mayo de 2015, es función de los Comités de Conciliación darse su propio reglamento.

Que el Decreto No. 1167 del 19 de julio del 2016, modificó el Decreto No. 1069 del 26 de mayo de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, en algunos aspectos relacionados con los Comités de Conciliación de las entidades.

Que mediante Resolución 0078 del 10 de febrero del 2012 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, conformó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, y señaló sus funciones.

Que a través de la Resolución No. 1309 del 16 de octubre de 2015 y 01103 de 18 de julio de 2018 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modificó la Resolución No. 0078 del 10 de febrero de 2012.

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante Resolución No. 01507 del 6 de septiembre de 2018 adoptó su Reglamento Interno.

Que es necesario actualizar el reglamento conforme a la normativa vigente e incluir disposiciones necesarias para mejorar la eficiencia y efectividad de la operatividad del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Que en la sesión No. 21 del 8 de octubre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial se aprobó el presente acto administrativo que contiene el Reglamento Interno del mencionado Comité por unanimidad de todos los miembros asistentes.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO PRIMERO. Adopción. Adoptar el Reglamento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.2., del Decreto No. 1069 del 26 de mayo de 2015, el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos - MASC, con sujeción estricta a las

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-”

normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

ARTÍCULO TERCERO. Principios Rectores. Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y los servidores públicos o contratistas que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados, obrarán conforme con los principios que gobiernan la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, con base en los principios de del debido proceso, legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, buena fe, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de la Entidad y el patrimonio público. En ese orden de ideas, deberán propiciar y promover la utilización de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - MASC establecidos por la ley, en procura de evitar la prolongación innecesaria de los conflictos en el tiempo.

ARTÍCULO CUARTO. Funciones. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, cumplirá las funciones previstas en el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y en especial, las señaladas a continuación:

1. Formular, aprobar y ejecutar las políticas de prevención del daño antijurídico de la Entidad.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la Entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la Entidad, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de la Entidad, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación y de pacto de cumplimiento. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación jurisprudencial aplicables al caso en estudio, de conformidad con lo previsto en el

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-”

artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la Entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, quien deberá ser profesional del derecho.
10. Dictar su propio reglamento.
11. Autorizar el trámite de la medicación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los casos en que se presenten conflictos entre entidades y organismos del orden nacional.
12. Las demás funciones que establezca la Ley o el reglamento.

ARTÍCULO QUINTO. Integrantes, Invitados y Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° del Decreto 1167 del 19 de julio del 2016, el cual modificó el artículo 2.2.4.3.1.2.3 del Decreto No. 1069 del 26 de mayo de 2015:

- a. El Director (a) General o su delegado, quien lo presidirá.
- b. El ordenador del gasto o quien haga sus veces.
- c. El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica.
- d. El Subdirector (a) de Evaluación y Seguimiento.
- e. El Subdirector (a) de Instrumentos, Permisos, y Trámites Ambientales.

La participación de los integrantes será indelegable, salvo la excepción prevista en el literal a del presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses de la Entidad en cada proceso, el Asesor de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-”

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad podrá invitar a sus sesiones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien podrá participar cuando lo estime conveniente con derecho a voz y voto.

PARÁGRAFO TERCERO. La asistencia al Comité de Conciliación y Defensa Judicial es obligatoria para los integrantes con voz y voto, salvo lo dispuesto en el artículo décimo quinto del presente acto administrativo, y no es delegable, excepto para el Director (a). La delegación del Director (a) se efectuará mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO. No se permite la participación en calidad de miembros permanentes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial a funcionarios que no reúnan las calidades exigidas en el presente acto administrativo y por las normas vigentes, así como tampoco de contratistas, ni de personas ajenas a la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Imparcialidad y autonomía en la adopción de decisiones. A los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial les serán aplicables las causales de impedimento o recusación o conflicto de intereses previstas en el ordenamiento jurídico vigente, especialmente las establecidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 141 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las normas vigentes del Código Disciplinario (Ley 734 de 2002 o Ley 1952 de 2019, según sus vigencias) o las que los modifiquen, sustituyan o deroguen.

Si alguno de los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento o conflicto de intereses, deberá informar al Comité antes de iniciar su correspondiente sesión o del análisis del respectivo caso o proceso judicial para que los demás integrantes decidan sobre su procedencia, dejando constancia en la respectiva acta.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Trámite de impedimentos y recusaciones. Se aplicará el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que los modifiquen o sustituyan o deroguen.

CAPÍTULO SEGUNDO FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

ARTÍCULO OCTAVO. Sesiones ordinarias. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá al menos dos (2) veces al mes, en forma presencial en el lugar indicado en la respectiva citación.

También dicho Comité podrá reunirse de manera no presencial mediante conferencia virtual a través del medio electrónico idóneo que defina la Entidad, dejando constancia de lo actuado de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan o deroguen.

En el evento de que la sesión sea virtual, cada uno de los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ANLA les corresponde leer, analizar, presentar sus observaciones frente a las fichas Ekogui de los casos puestos a su consideración y, finalmente, manifestar su voto frente a cada uno de ellos en el sentido si acoge o no la recomendación del apoderado.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-”

En el evento que se formulen observaciones o inquietudes frente a los casos, los apoderados de la entidad deberán absolverlas para que los miembros del Comité puedan adoptar sus decisiones y, finalmente, votar.

ARTÍCULO NOVENO. Término para la toma de decisión. Presentada la solicitud de conciliación ante la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial cuenta con quince (15) días hábiles a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. En caso de que la decisión no pueda ser adoptada por requerirse la solicitud de pruebas o conceptos de otras entidades, el referido término podrá ser extendido atendiendo las circunstancias del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO. Convocatoria. De manera ordinaria el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial procederá a convocar a los integrantes con al menos tres (3) días de anticipación, indicando día, hora, lugar de la reunión o si la sesión será virtual y remitiendo el respectivo orden del día enviando simultáneamente las fichas Ekogui que previamente y con suficiente antelación hayan elaborado y remitido los apoderados de la entidad a quienes les correspondieron los casos.

Cuando sea del caso, se extenderá la invitación a los funcionarios o personas necesarias para debatir los temas puestos a consideración del Comité.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Suspensión de sesiones. Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en la misma se señalará nuevamente fecha y hora de su reanudación, la cual deberá ser en el menor tiempo posible. En todo caso, la Secretaría Técnica confirmará la citación mediante correo electrónico enviado a cada uno de los integrantes e invitados del Comité y así mismo, realizará su agendamiento a través del medio electrónico idóneo definido por la Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Sesiones extraordinarias. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades del servicio así lo exijan, avaladas previamente por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. También podrán realizarse sesiones extraordinarias en la modalidad virtual.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Elaboración y aprobación del orden del día. Una vez definida la fecha en la cual se realizará la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, los apoderados deberán remitir al Secretario Técnico con seis (6) días de antelación a la reunión, las fichas Ekogui de los casos que van a ser sometidos a su consideración a través de correo electrónico.

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial remitirá por correo electrónico a los integrantes e invitados dentro de los tres (3) días anteriores a la sesión, el orden del día con las respectivas fichas Ekogui para su estudio y análisis, el cual será aprobado en la respectiva sesión.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Trámite de las solicitudes de conciliación. Recibida la solicitud de conciliación en la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial contará con quince (15) días hábiles contados a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual se comunicará en el curso de la audiencia respectiva, aportando la certificación en la que consten sus fundamentos. En caso de que la decisión por algún motivo no pueda ser adoptada por requerirse la solicitud de pruebas, un soporte o pronunciamiento

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-”

técnico de las áreas involucradas, el referido término podrá ser extendido atendiendo las circunstancias del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Desarrollo de las sesiones. En el día y la hora señalados la Secretaria Técnica informará al Comité si existen invitados a la sesión, las justificaciones presentadas por inasistencia en caso de fuerza mayor o caso fortuito, si las hubiere, verificará el quórum y dará lectura al orden del día propuesto, el cual será sometido a consideración y aprobación del Comité.

Aprobado el orden del día, se dará inicio a la sesión. Posteriormente, el secretario técnico concederá el uso de la palabra para que se sustente el asunto de conocimiento del Comité. Una vez se haya surtido la presentación, los miembros deliberarán sobre el caso sometido a su consideración.

Efectuada la respectiva deliberación la Secretaria Técnica procederá a preguntar a cada uno de los integrantes del Comité con voz y voto el sentido de su decisión, si a ello hubiere lugar. Las decisiones del Comité serán de obligatorio cumplimiento.

En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación; de persistir el empate, quien preside el Comité decidirá el desempate.

Evacuados los asuntos sometidos a consideración del Comité, la Secretaria Técnica procederá a dar por terminada la sesión.

PARÁGRAFO: Las sesiones del Comité deberán ser grabadas por el Secretario Técnico, y con base en las mismas, el citado funcionario elaborará las actas del desarrollo de la sesión conforme a las disposiciones que se indican más adelante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Quórum deliberatorio y decisorio y mayoría decisoria. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

Ninguno de los integrantes podrá abstenerse de emitir su voto en la respectiva sesión, salvo que haya manifestado algún impedimento o conflicto de intereses en los términos de la Ley y este reglamento.

En caso de empate el Director (a) General tendrá la función de decidir el desempate.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Tipología de las decisiones. Las decisiones de carácter particular y directrices que adopte el Comité constarán en las respectivas actas. Las decisiones de carácter general se plasmarán en actos administrativos y las suscribirá el representante legal de la Entidad.

CAPÍTULO TERCERO ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE FICHAS TÉCNICAS E INFORMES

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Fichas técnicas. Recibida la solicitud de conciliación la Oficina Asesora Jurídica designará un abogado de su dependencia para que se encargue de la representación de la Entidad y proyecte la ficha técnica, ésta deberá ser cargada en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado – EKogui.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-”

Para fundamentar jurídica y técnicamente la ficha de conciliación cuando sea necesario, el jefe de la dependencia en donde se haya originado o tramitado el asunto objeto de conciliación agotará el trámite para que en su área se dé una respuesta al asunto objeto de conciliación y se remita junto con los documentos soportes a la Oficina Asesora Jurídica.

Parágrafo 1°. La integridad, veracidad y fidelidad de la información consignada en las respectivas fichas e informes es responsabilidad del abogado que tiene a su cargo el asunto, quien deberá hacer un análisis completo sobre:

- 1) El expediente de la solicitud de conciliación o del proceso, con el objeto de presentar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial la realidad procesal más actualizada.
- 2) La ocurrencia o no de la caducidad de las acciones o prescripciones de los derechos, analizando claramente los hechos acreditados en el expediente, las normas involucradas y los pronunciamientos que respecto de casos similares hayan dictado la jurisprudencia.
- 3) La competencia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para resolver el asunto y si los hechos y pretensiones analizadas son conforme a la ley transigibles, desistibles y/o conciliables.
- 4) Los argumentos técnicos y jurídicos aportados por el área técnica respectiva y/o por otras entidades.
- 5) Finalmente, deberá hacer una recomendación sustentada en el análisis del caso.

Parágrafo 2°. Es responsabilidad de los abogados a cargo del asunto cumplir con los términos fijados por las normas vigentes y por la Secretaría Técnica para la presentación de las fichas.

Los apoderados deberán dar cumplimiento a las decisiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y expresar claramente en las respectivas audiencias las recomendaciones y posición jurídica establecida por aquél para el caso concreto.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Llamamiento en garantía con fines de repetición. Los apoderados de la Entidad deberán presentar informe al Comité de Conciliación y Defensa Judicial para que éste determine la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.2.13 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, o las normas que los modifiquen, sustituyan o deroguen.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es un requisito de procedibilidad que cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Informes de gestión del Comité de Conciliación. Con el propósito de dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, el secretario técnico del Comité deberá preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al Director General y a los miembros del Comité cada seis (6) meses.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-”

El informe deberá contener al menos:

1. Una relación de las sesiones del Comité y Defensa Judicial indicando la fecha, los asuntos estudiados, la decisión del Comité, y la utilización de otros Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - MASC.
2. Los resultados de las audiencias de conciliación a las que asistieron los apoderados de la Entidad.
3. Relación de los asuntos sometidos a estudio para determinar la procedencia o no de la acción de repetición con su correspondiente avance o desarrollo.
4. Relación de los asuntos sometidos a estudio para determinar la procedencia o no del llamamiento en garantía con fines de repetición efectuados por los apoderados de la Entidad con su correspondiente avance o desarrollo.
5. El resultado de los procesos judiciales en los que se haya aprobado por el Comité la presentación de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos impugnados de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 del 2011, o la norma que lo modifique o sustituya.
6. Las actividades ejecutadas para el seguimiento y cumplimiento del Plan de Acción de las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico de la Entidad.
7. Las actividades ejecutadas en relación con las demás funciones a cargo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Las diferentes dependencias de la entidad deberán entregar si a ello hubiere lugar los insumos que se requieran para la elaboración del informe.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Informes solicitados por los Subcomités Sectoriales de Defensa Jurídica. Las solicitudes de información realizadas por los Subcomités Sectoriales de Defensa Jurídica para la formulación de estudios de litigiosidad, políticas de prevención, directrices de conciliación o estrategias de defensa, deberán ser atendidas dentro del término indicado en la respectiva solicitud.

CAPÍTULO CUARTO SECRETARÍA TÉCNICA, ACTAS, CERTIFICACIONES Y ARCHIVO

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por un funcionario de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, profesional del derecho de la Oficina Asesora Jurídica, quien ostentará dicho cargo hasta tanto conserve las calidades referenciadas o el Comité realice una nueva designación, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente, así como las directrices institucionales de conciliación de la entidad.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-”

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Presentar al Comité la propuesta del plan de acción anual del Comité de Conciliación para su aprobación en los términos que establezca la entidad para la formulación del respectivo plan institucional.
7. Elaborar y suscribir las certificaciones respecto de las decisiones tomadas por el Comité en cada una de sus sesiones.
8. Las demás que le sean asignadas por la ley y por el Comité.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Elaboración y aprobación de actas. Las actas serán elaboradas por la Secretaría Técnica del Comité, en ellas se deberá dejar constancia de las deliberaciones y decisiones adoptadas.

Una vez elaboradas por la Secretaría Técnica del Comité, las actas serán revisadas por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA y finalmente serán suscritas por el Presidente y la Secretaría Técnica del Comité dentro de los cinco (5) días siguientes a su aprobación.

El listado de asistencia a la sesión del Comité, las fichas técnicas, presentaciones, informes y todos los soportes documentales allegados para estudio del Comité de Conciliación en cada sesión hacen parte integral de las respectivas actas.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de copias de las actas del Comité de Conciliación serán atendidas por el secretario técnico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Certificaciones. La decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos - MASC, del pacto de cumplimiento, la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición o la oferta de revocatoria de un acto administrativo de conformidad con el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 del 2011, se consignará en la respectiva acta del Comité y la certificación será suscrita por parte de la Secretaria Técnica, para su presentación en el despacho que corresponda por parte del apoderado de la entidad.

Dichas certificaciones deberán contener la identificación del asunto, el número de radicación del mismo, las partes intervinientes y el despacho de conocimiento, así como la fecha de la sesión en la que se adoptó la decisión, el sentido de la misma y una descripción sucinta de las razones en las que ésta se funda.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Archivo del Comité de Conciliación y de su Secretaría Técnica. El archivo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, y el de su Secretaria Técnica reposarán en el archivo de la Oficina Asesora Jurídica, el cual será coordinado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

CAPÍTULO QUINTO SEGUIMIENTO Y CONTROL A LAS DECISIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Verificación del cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité. Corresponde a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-”

Defensa Judicial verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité, para lo cual se presentarán informes al Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Los abogados que tengan a su cargo los asuntos correspondientes deberán presentar un informe detallado del resultado de las respectivas audiencias, de las acciones de repetición iniciadas y de los llamamientos en garantía con fines de repetición, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cualquiera de estos eventos.

Los apoderados allegarán adjunto a sus informes una copia de la diligencia y del auto que aprobó o improbo la respectiva conciliación, según sea del caso.

CAPÍTULO SEXTO TRÁMITE DE PROPOSICIONES Y VARIOS

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Trámite de Proposiciones. Se tramitarán como proposiciones para su deliberación y votación, la adopción del reglamento, de directrices y políticas a cargo del Comité, y lo demás que se requiera.

CAPÍTULO SÉPTIMO PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Política de prevención del daño antijurídico. Sin perjuicio de las demás funciones encomendadas al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, éste deberá proponer los correctivos que se estimen necesarios para prevenir la configuración de daños antijurídicos con fundamento en los cuales haya sido condenada la entidad mediante sentencias o laudos arbitrales, o en los casos en que haya decidido conciliar o se haya acudido a algún otro Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos - MASC previsto en las normas vigentes.

La política de prevención del daño antijurídico deberá ser aprobada, evaluada, actualizada e implementada de acuerdo con los lineamientos de carácter vinculante y la metodología elaborada por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para las entidades públicas del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 6 del Decreto 4085 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Indicador de gestión. En concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.7. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, la prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades al interior de la Entidad.

CAPÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Publicación. Publicar en la página web de la Entidad las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Vigencia y Derogatorias. La presente Resolución regirá a partir de su publicación, deroga la Resolución No. 01507 del 6 de septiembre de 2018 y las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Comunicación. La presente Resolución se comunicará a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Publicación. La presente Resolución se publicará en la Página de Web de la Entidad.

El presente Reglamento se discutió en la sesión 21 del 8 octubre del año 2019 por los miembros del Comité, quienes en constancia de su aprobación suscribieron el Acta respectiva.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de diciembre de 2019



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Revisó: --DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO (Jefe Oficina Asesora Jurídica)
JORGE LUIS GOMEZ CURE (Lider Defensa Judicial)
DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO (Jefe Oficina Asesora Jurídica)
Proyectó: GIOVANNI JOSE HERRERA CARRASCAL

Proceso No.: 2019204175

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.